



Bogotá, D.C, abril 20 de 2021

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

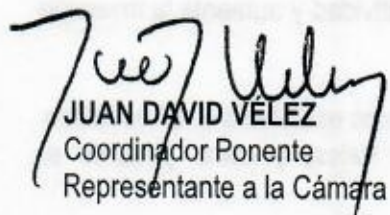
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Janeidy
Fecha: Abri 2021 Hora: 4:13 pm
Radicado: 749

Ref.: Ponencia segundo debate Cámara al Proyecto de Ley No. 222/20S 495/20C.

Respetados,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5a de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 222 de 2020 Senado y 495 de 2020 Cámara, *“Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”*.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número No. 222 de 2020 Senado y 495 de 2020 Cámara fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, CLAUDIA BLUM DE BARBERI, y el señor Ministro de Hacienda, ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, en la Secretaría General del Senado, el 21 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 805 de 2020.

El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del H. Senado de la República, el día 3 de noviembre de 2020, y en segundo debate en sesión plenaria no presencial del H. Senado de la República, el día 15 de diciembre de 2020.

Busca 1) aprobar el Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y 2) obligar a Colombia al cumplimiento de este a partir de la aprobación y entrada en vigor de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1º. Aprueba el Convenio.

Artículo 2º. Establece que el Convenio que se aprueba mediante el artículo anterior, obligará a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de estos.

Artículo 3º. Señala la entrada en vigor de la ley.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 11 de febrero de 2021 se designó como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponente al representante Germán Alcides Blanco Álvarez y publicado en la Gaceta del Congreso número 81 de 2021. El proyecto fue aprobado por la Comisión II en la sesión ordinaria del miércoles 17 de marzo.

Así mismo, se contó con la intervención del Viceministro de Hacienda, Juan Alberto Londoño, quien destacó la capacidad de generar mercado a los colombianos por parte de Japón y la importancia de los acuerdos de doble tributación en la medida en que genera más competitividad y aumenta la inversión extranjera.

Para darle segundo debate en la Cámara, la Mesa Directiva de la Comisión estableció el 17 de marzo de 2021 como coordinador ponente al representante Juan David Vélez, y como ponente al representante Germán Blanco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

El PL No. 222 de 2020 Senado y 495 de 2020 Cámara fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

- 1. Objeto del Proyecto de Ley:** La iniciativa presentada tiene como fin aprobar el convenio entre la República de Colombia y Japón para que por una parte se desarrolle aún más su relación económica y mejore su cooperación en asuntos fiscales, y por la otra se elimine la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no imposición o reducción de impuestos mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - Treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados).
- 2. Contenido del Proyecto de Ley:** el Proyecto de Ley tiene tres (3) artículos.
- 3. Aspectos generales del Proyecto de Ley y Justificación:**

La doble tributación internacional puede definirse como la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados, a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible (hecho generador), durante un mismo periodo.

Los convenios para evitar la doble tributación distribuyen la potestad tributaria que tienen los Estados Contratantes para grabar diferentes tipos de rentas, remueven obstáculos para el comercio, la inversión, conocimientos, tecnología y servicios, al tiempo que mejoran la cooperación entre autoridades tributarias, por ejemplo, combatir la evasión y elusión fiscal internacional¹.

Los principales beneficios del convenio serán:

- Permitir mejorar la cooperación internacional entre autoridades tributarias, a través del intercambio de información, asistencia en el recaudo de impuestos, procedimiento de intercambio mutuo y normas antiabuso.
- Brindar seguridad jurídica a los inversionistas en la medida en que se establecen reglas claras y definitivas, las cuales tienen una vocación de permanencia y atraen mayor inversión.
- Establecer marcos de interpretación basados en modelos internacionales aceptados (OCDE y ONU), e incluyen reglas basadas en estándares internacionales para la lucha contra la evasión fiscal y el abuso de tratados.

La lucha contra la evasión y la elusión fiscal hacen parte del interés de la comunidad internacional y por ello, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior.

Teniendo en cuenta la intensificación de distintos fenómenos asociados a la globalización como la intensificación de los movimientos migratorios, el incremento de la Inversión Extranjera Directa (IED), entre otros, es una necesidad entre estados el suscribir tratados, acuerdos y/o convenios que les permitan la optimización, facilidad y regularización del recaudo fiscal, propendiendo por atraer la IED y

¹ Dian, Dirección General, Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión fiscal, Noviembre 2020

evitando desincentivarla por el hecho de generar tributos tanto en el país dónde se invierte, como en el país de procedencia.

Contexto de la relación entre la República de Colombia y Japón.

El inicio de las relaciones diplomáticas entre ambos estados se dio por medio del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Washington, Estados Unidos el 25 de mayo de 1908, tuvieron un periodo de interrupción a causa de la Segunda Guerra Mundial y se reanudaron en 1954².

La relación entre la República de Colombia y Japón se ha fortalecido debido a encuentros de alto nivel para la consolidación de diferentes acciones, de estos encuentros, se destacan los siguientes:

- 16 de agosto de 2018: Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Taro Kono a Bogotá: reuniones con el Presidente Iván Duque Márquez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.
- 19 de diciembre de 2018: Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Holmes Trujillo a Tokio: reuniones con el Canciller Taro Kono, y miembros de Liga Parlamentaria de Amistad Japón Colombia.

Adicionalmente, el día 7 de agosto de 2018, durante la posesión presidencial, asistió en delegación del Primer Ministro de Japón, el Presidente de la Liga Parlamentaria de Amistad Colombia - Japón, Shunichi Yamaguchi, quien sostuvo reuniones con la Vicepresidenta de la República Marta Lucía Ramírez y el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo.

Relación económica entre La República de Colombia y Japón.

Teniendo en cuenta la importancia geográfica que tiene Colombia para Japón en el desarrollo de negocios y comercio por el Pacífico, nuestro país tiene un gran potencial exportador en algunos sectores identificados por Procolombia como lo son los agro alimentos, BPO, videojuegos, artesanías, metalmecánica, farmacéutico y confecciones y manufacturas de cuero. Por otro lado, las oportunidades de Japón en Colombia se dan en los sectores de energía, logística, servicios financieros, telecomunicaciones, infraestructura, alimentos, metalmecánica cosméticos, confecciones y turismo, posicionando a Japón en el lugar número 22 como origen de la inversión directa en Colombia y en el 19 como destino de las exportaciones colombianas.

Respecto a exportaciones, los principales productos exportados en 2020 hacia Japón fueron el Café, las flores y plantas vivas, los derivados del café, agroquímicos y metalmecánica. Si comparamos estos productos con el 2019, todos aumentaron sus exportaciones, exceptuando las flores y las plantas vivas, con una reducción del -6,5% y la metalmecánica con una reducción del -55,4%. Como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

² Embajada de Japón. https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_politicos, revisado día 18 de febrero del 2021.

Productos exportados hacia Japón

Sectores

Sector	USD FOB 2018	USD FOB 2019	% VARIACIÓN	% PART 2019
Café	195.139.291	181.450.538	-7,0%	61,1%
Flores y plantas vivas	49.482.925	49.156.895	-0,7%	16,6%
Metalmecánica	2.591.667	19.046.734	634,9%	6,4%
Derivados del café	12.573.228	15.514.187	23,4%	5,2%
Agroquímicos	14.513.856	11.458.303	-21,1%	3,9%
Otros	18.010.921	20.155.629	11,9%	6,8%
Total general	292.311.888	296.782.287	1,5%	100,0%

Sector	USB FOB Ene - Jun 2019	USB FOB Ene - Jun 2020	% VARIACIÓN	% PART 2020
Café	87.589.069	89.260.531	1,9%	63,3%
Flores y plantas vivas	25.083.350	23.465.094	-6,5%	16,6%
Derivados del café	7.471.238	11.552.522	54,6%	8,2%
Agroquímicos	3.705.792	6.481.118	74,9%	4,6%
Metalmecánica	7.150.185	3.188.853	-55,4%	2,3%
Otros	9.238.613	7.091.097	-23,2%	5,0%
Total general	140.238.247	141.039.215	0,6%	100,0%

Fuente: ProColombia, Tres ejes, agosto 2020

Por otra parte, el total de las exportaciones provienen de 5 regiones principales, siendo las más beneficiadas el Departamento de Caldas y de Antioquía en donde se presentaron aumentos significativos en comparación entre el año 2019 y 2020, es decir del 50,5% y 65,7% respectivamente. En el caso de Caldas mientras que en el año 2019 exportó productos por cerca de 22 millones de dólares, para el 2020 fueron cerca de 33; mientras que, para Antioquía, generó cerca de 12 millones de dólares en 2019, y para el 2020 fueron cerca de 20 millones.

Las empresas japonesas más importantes con inversión en Colombia se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

- Barranquilla: Kuraray Colombia SAS (Distibuidores)
- Medellín y alrededores: Mitsubishi Electric de Colombia Ltda (Planta) y Nippon Koei LAC CO LTD (Consultoría)
- Pereira: Suzuki Motor de Colombia SA (Industria)
- Cercanías de Cali: Furukawa Colombia SAS (Planta)
- Bogotá y sus alrededores: Compañías de Comercio (C.I Itoshu Colombia SA, C.I Toyota Tsusho de Colombia SA, Marubeni Corporation Sucursal Colombia, Mitsui de Colombia LTDA, Mitsubishi Colombia LTDA, Sumitomo Corporation Andes SAS); Bancos y seguros (Mitsui Sumitomo Insurance Co LTDA, MUFG Bank LTD, Sumitomo Mitsui Banking Corporation, Tokio Marine Compañía de Seguros y UIB Colombia); Industrias (Catem Colombia SAS, Ciemco LTDA Y CIA SCA, Furukawa Colombia SAS, Hino Motors Manufacturing Colombia SA, Isuzu Camiones Andinos SA y Mitsubishi Electric de Colombia LTDA); Distribuidores (Automotores Toyota Colombia, Fujifilm Colombia SAS, Furukawa Colombia SAS, Komatsu Colombia SAS, Makita Colombia SA, Mayekawa Colombia SA, NEC de Colombia SA, SONY Corporation Colombia SA, Toshiba American Energy Sistem Corporation); Farmacéuticas (Astellas Farma Colombia SAS, Taichi Holding SAS, Takeda SAS y Terumo Colombia Andina SAS).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en derecho de petición presentado por el congresista Juan David Vélez, señaló que: "En cuanto al valor de pago de impuestos de las empresas japonesas en Colombia, de acuerdo con la información del Registro Único Tributario ± RUT, se determinó que en aquellas empresas cuyo régimen societario permite identificar a sus socios, aparecen 51 empresas que registran socios japoneses, 153 con vinculación económica con empresas japonesas y 2 con socios japoneses y vinculación económica con empresas japonesas y se generó el recaudo bruto de los pagos tributarios realizados en el periodo comprendido entre el 2010 y el 2020."³

Recaudo bruto empresas con socios japoneses		Recaudo bruto empresas con vinculación económica		Recaudo bruto empresas con socios japoneses y con vinculación económica con Japón	
En millones de \$		En millones de \$		En millones de \$	
Año	Recaudo bruto	Año	Recaudo bruto	Año	Recaudo bruto
2010	259.186	2010	8.566	2010	3.216
2011	318.462	2011	8.820	2011	10.132
2012	345.514	2012	9.780	2012	11.693
2013	281.437	2013	9.382	2013	6.175
2014	356.771	2014	10.221	2014	9.151
2015	334.315	2015	26.783	2015	8.178
2016	399.212	2016	46.525	2016	7.501
2017	510.313	2017	43.259	2017	7.562
2018	509.272	2018	76.968	2018	8.973
2019	556.516	2019	43.659	2019	10.896
2020	472.610	2020	59.080	2020	8.606
Total	4.343.608	Total	343.843	Total	92.074

Fuente: Cifras Cognos
Fecha de corte: 17 Feb 2021

Observándose que en un recaudo acumulado para personas jurídicas relacionadas con Japón, durante 2010 a 2020 se obtuvo:

Recaudo bruto personas jurídicas relacionadas con Japón

En millones de \$

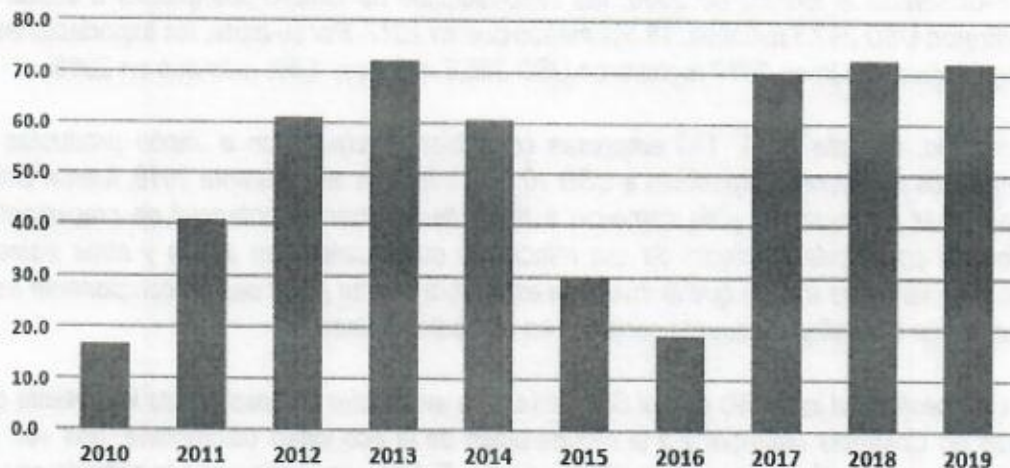
Año	Recaudo bruto
2010	270.968
2011	337.404
2012	366.986
2013	296.994
2014	376.144
2015	369.276
2016	453.238
2017	561.134
2018	595.213
2019	611.071
2020	540.296
Total	4.778.724

Fuente: Cifras Cognos
Fecha de corte: 17 Feb 2021

³ Respuesta a Derecho de Petición presentado a la DIAN sobre tributación de empresas japonesas en Colombia. <http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2021/02/Rta-DIAN-Rep-JUAN-DAVID-VELEZ-JapA%CC%83%C2%B3n-Vbo.pdf>, revisado el día 24 de febrero del 2021



La IED de Japón en Colombia en los últimos 3 años ha sido la más alta registrada en la última década, con promedio superior a 70 millones de dólares anuales, esto es evidencia del interés creciente y sostenido de las inversiones de Japón en Colombia. Con la firma del CDI se espera no solamente mantener la tendencia de los últimos años, sino que además se incremente.



Fuente: Balanza de Pagos - Banco de la República

Por otra parte, la lucha contra la evasión y la elusión fiscal hacen parte del interés de la comunidad internacional y por ello, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, en el sentido de que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión en el plano fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado Treaty shopping⁴.

Los flujos de inversión de Japón hacia Colombia representaron 72,1 millones de dólares para el año 2019, en el primer trimestre de 2019, en comparación con el primer trimestre de 2020 representó una leve reducción de 8,8 millones de dólares a 8,4, reduciendo la participación en la economía del 0,3% al 0,2%, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Inversión entre Colombia y Japón

■ Inversión de Japón en Colombia

	2018	2019
USD millones	72,6	72,1
Participación	0,6%	0,5%
Variación anual	3,5%	-0,8%

	2019 I - TRIMESTRE*	2020 I - TRIMESTRE
USD millones	8,8	8,4
Participación	0,3%	0,2%
Variación anual	-0,2%	-5,4%

Fuente: ProColombia, Tres ejes, agosto 2020

⁴ Concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes de dichos Estados Parte.

Es importante para la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley a nivel estrictamente técnico lo siguiente (...) "de acuerdo con estudios de Procolombia, para el tercer trimestre de 2019, los flujos de inversión extranjera directa de Japón en Colombia fueron de USD 61,7 millones, 27,6% más con respecto al mismo periodo de 2018. Por su parte, en el acumulado de 2000 a 2018, el total de inversión de Colombia en Japón fue de USD 2,2 millones, ubicándose como el destino número 43 de inversión en el exterior y el 4 en la región de Asia. En relación con las exportaciones, de acuerdo con las cifras de Procolombia a febrero de 2020, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en el 2018 registraron USD 292,3 millones, 18,5% menos que en 2017. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en 2019 registraron USD 296,8 millones, 1,5% más que en 2018.

Así mismo, durante 2018, 183 empresas colombianas exportaron a Japón productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que, durante 2019, fueron 200 empresas. Estas cifras de inversión y de comercio exterior demuestran el potencial de crecimiento que tiene Colombia en el fortalecimiento de sus relaciones comerciales con Japón y otros países asiáticos. Adicionalmente, se espera que la inversión extranjera directa (IED) sea un componente esencial de la financiación del déficit de cuenta corriente en el mediano plazo.

En este sentido, el incentivo que el CDI daría para evidenciar un crecimiento importante de la IED de Japón en Colombia contribuirá a la recuperación de la economía colombiana, una vez superado el choque macroeconómico asociado a la pandemia. El Gobierno estima que la entrada en vigor del CDI con Japón constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Japón, como los movimientos de rentas, sugieren que, mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas, podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Japón es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que Japón ha suscrito un gran número de CDI, la carencia de un instrumento similar con Colombia tiene como efecto que los inversionistas colombianos estén sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un CDI con Japón es un paso importante para el crecimiento de nuestra economía.

Por último, es importante considerar el beneficio que se derivará de un CDI con Japón para la lucha contra la evasión y la elusión tributaria en Colombia. Como parte integral de la estrategia fiscal de mediano plazo, incorporada en el MFMP 2020, un componente sustancial de la recuperación de los ingresos tributarios durante los próximos años será resultado de las ganancias en eficiencia y control de la evasión por parte de la DIAN. En este sentido, la implementación de CDI bilaterales, como el que se plantea con Japón, es parte central de las herramientas que requiere la entidad recaudadora, para cumplir con los objetivos de reducción de evasión implícitos en la proyección de mediano plazo.

Según el Registro Único Tributario (RUT), en los últimos 10 años, los colombianos residentes en Japón

han generado un recaudo bruto del impuesto de renta así:

Recaudo bruto impuesto de renta de Colombianos residentes en Japon

En millones de \$

Año	Recaudo bruto
2010	3
2011	3
2012	45
2013	43
2014	140
2015	11
2016	-
2017	19
2018	88
2019	48
2020	194
Total	594

Fuente: Cifras Cognos

Fecha de corte: 17 Feb 2021

Igualmente, el RUT determinó que sobre los japoneses residentes en Colombia se ha generado un recaudo bruto del impuesto de renta para los años gravables 2010 a 2020 así:

Recaudo bruto de impuesto de renta de Japoneses residentes en Colombia

En millones de \$

Año	Recaudo bruto
2010	24
2011	4
2012	1
2013	49
2014	230
2015	135
2016	49
2017	126
2018	167
2019	423
2020	316
Total	1.524

Fuente: Cifras Cognos

Fecha de corte: 17 Feb 2021

- Contenido del Convenio:** Inicia el tratado con el Preámbulo, seguido por treinta y uno (31) artículos, y se adiciona un protocolo. En el preámbulo se establecen el objeto y el propósito del presente convenio.

En el artículo 1 se indica quiénes son los beneficiados del Convenio, asimismo, se señala que las rentas se considerarán rentas de un residente del Estado contratante, siempre que éstas sean tratadas

como rentas de un residente contratante. y advierte que no se afectará la tributación de los residentes, exceptuando lo correspondiente y tratado en artículos posteriores.

En el artículo 2 se hace mención del ámbito de aplicación del convenio a los impuestos sobre la renta que exige alguno de los Estados, define lo que será considerado como impuesto sobre la renta y menciona los tipos de impuestos específicos de cada país en donde el convenio aplicará, de igual manera, deja en claro que el convenio seguirá vigente para impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan después de la firma.

Los artículos 3,4 y 5 definen conceptos de alta importancia y frecuencia en el convenio, así como la interpretación del concepto de Residente y Establecimiento Permanente.

El artículo 6 establece que las rentas, que un Estado obtenga de bienes inmuebles situadas en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición de ese otro estado, y de igual manera se define el concepto de bienes inmuebles.

El artículo 7 establece que las utilidades empresariales serán gravadas en su país de residencia, salvo que la actividad principal de dicha empresa tenga un establecimiento comercial permanente en el otro Estado contratante.

El artículo 8 menciona que las empresas dedicadas a Navegación y Transporte Aéreo Internacional, provenientes de uno de los Estados Contratantes, sólo pueden someterse a imposición en su país de procedencia. De igual manera, las empresas colombianas estarán exentas en Japón de los impuestos a habitantes locales, cumpliendo una serie de condiciones establecidas en la ley.

El artículo 9 genera control internacional para evitar la evasión y elusión de tributos en uno de los Estados Contratantes aquellas empresas de un Estado Contratante que participe directa, o indirectamente en la dirección o control de capital de empresas del otro Estado Contratante, o las mismas personas hagan parte de una empresa en Colombia y otra en Japón.

El artículo 10 hace referencia a que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado podrán someterse a imposición en ese otro Estado. No obstante, dependerá de la legislación de cada Estado, el someterlos a imposición en el país en donde resida la sociedad que paga los dividendos y reglamenta el control y pago de los mismos para evitar cualquier abuso sobre el mismo.

El artículo 11 establece que los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden de acuerdo con la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto del interés.

Se establecen también las condiciones en las que un Estado Contratante puede someter a imposición los intereses procedentes del otro Estado, se define el concepto de intereses del convenio y se establecen otras disposiciones relacionadas.

En el artículo 12, las regalías también procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichas

regalías también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden de acuerdo con la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y el 10 por ciento del monto bruto de las regalías en todos los demás casos

Se establecen también las condiciones en las que un Estado Contratante puede someter a imposición las regalías procedentes del otro Estado y se define el concepto de regalías en el convenio y se establecen otras disposiciones relacionadas.

En el artículo 13 se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, la cual depende del bien objeto de enajenación, refiriéndose expresamente a (i) bienes inmuebles, (ii) bienes que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iii) naves o aeronaves, y (iv) acciones de una sociedad, intereses comparables u otros derechos. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.

Los artículos 14, 15 y 16 establece la reglamentación de las Rentas de Trabajo en donde los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de este modo, la remuneración que se derive del mismo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante bajo una serie de condiciones expuestas en este mismo artículo. De igual manera, determinan que los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, puede ser gravado en el Estado del que es residente la sociedad.

El artículo 17 hace referencia a que las pensiones y otras remuneraciones similares que sean de propiedad exclusiva de un residente de un Estado Contratante sólo estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante.

El artículo 18 menciona que los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local, sólo estarán sujetos a imposición en ese Estado Contratante si cumple con los requisitos de ser nacional del otro Estado contratante y no se convirtió en residente del otro país contratante por razón de esos servicios .

El artículo 19 establece que las sumas que reciban los estudiantes o aprendices de negocios, que residan en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado Contratante, no estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante y siempre y cuando los aprendices no superen un año a partir de la fecha en que comienzan su capacitación al Estado de llegada.

El artículo 20 contiene reglas especiales en relación con las rentas obtenidas por un socio comanditario que es residente de un Estado Contratante, respecto de un contrato de sociedad en comandita u otro contrato similar, estableciendo que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que las rentas se originen en ese otro Estado Contratante y sean deducibles al computar la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.

El artículo 21 establece que las partidas de rentas que sean de propiedad efectiva de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

El artículo 22 menciona la obligatoriedad por parte de Colombia a las deducciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del convenio presente por el hecho de haber pagado un impuesto en Japón, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por y los requisitos establecidos en las leyes fiscales colombianas.

El artículo 23 hace referencia al principio de No Discriminación en dónde aquellos nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a pagar impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.

El artículo 24 Establece un procedimiento de acuerdo mutuo como la alternativa que tendrá una persona residente en uno de los Estados Contratantes de apelar una tributación que no vaya conforme a lo establecido en el convenio, para ello deberá hacer el procedimiento con las autoridades competentes de cada país

El artículo 25 menciona que los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para la administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de una institución financiera, mandatario o agente fiduciario.

El artículo 26 menciona que ambos Estados Contratantes deberán prestarse asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias. De igual manera se define lo que para el convenio se entiende como deuda tributaria.

El artículo 27 establece que las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares no se verán afectadas en sus privilegios fiscales bajo el marco del convenio.

El artículo 28 establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si, de conformidad con los diferentes requisitos allí establecidos, no es una persona calificada bajo el mismo.

En el artículo 29 se dispone que los títulos de los artículos de este Convenio tienen como único propósito ser referentes, y no afectan la interpretación del Convenio.

El artículo 30 establece que el Convenio se aprobará de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

En el artículo 31 se determina que el presente Convenio permanecerá en vigor hasta que alguno de los Estados Contratantes lo denuncie, y establece la forma en la que se debe hacer la misma.

Finalmente, el Protocolo, el cual hace parte integral del Convenio, precisa el significado de "fondo de pensiones obligatorio" y "fondo de cesantías". Además, realiza aclaraciones en relación con los artículos 1º, 4º, 5º, 11º, 24º y 25º de este Convenio.

5. Documentos anexos: A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión que pueda surgir sobre el Proyecto de Ley No. 222 de 2020 Senado y 495 de 2020 Cámara, *"Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018"*, se anexan a esta ponencia los siguientes documentos:

- Llamado ANEXO 1: que contiene el Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias, firmado el 19 de diciembre de 2018.
- Llamado ANEXO 2: que contiene el protocolo del Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias, firmado el 19 de diciembre de 2018.
- Llamado ANEXO 3: que contiene la certificación de reproducción del texto realizada el 28 de julio de 2020.
- Llamado ANEXO 4: que contiene Ficha Estadística de Flujos Migratorios Japón – Colombia, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 18 de febrero del 2021, solicitada por el Coordinador Ponente.

Los documentos en mención sirvieron para la construcción y fortalecimiento de la ponencia presentada.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional.

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).*

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...).”

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

“Artículo 157. *Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:*

- 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.*
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.*
- 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.*
- 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.”*

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

“Artículo 142. *Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.*

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...).”

Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

“Artículo 147. *Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:*

- 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.*
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.*
- 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.*
- 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...).”*

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las “comisiones” en el marco del “orden interno” de las cámaras legislativas, establece:

“Artículo 34. *En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...).”*

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3a de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

"Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional."

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. No. 222 de 2020 Senado y 495 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
No. 222 de 2020 SENADO Y No. 495 de 2020 CÁMARA**

"Por medio de la cual se aprueba el "«Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su «protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".


**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «*Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias*» y su «*protocolo*», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «*Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias*» y su «*protocolo*», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara